

RESOLUCION N. 02876

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y personal de laboratorio de la CAR, (comisión del programa de monitoreo Convenio 1582, Fase XIV); llevó a cabo operativo el día 3 de abril de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector, estuvieren cumpliendo con la normativa actual vigente, así como con las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que en dicha diligencia, se evidenció que la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, si bien no realiza actividades de curtido y recurtido de pieles, se encuentra desarrollando actividades de blanqueo de carnaza, y elaboración de productos de cuero, (CIU C512), sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos requerido para su actividad.

Que así mismo, y con el apoyo del equipo de laboratorio de la CAR, se procedió a tomar muestra de las cajas externas, (convenio CAR-SDA 1582), encontrando que la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., sobrepasó los límites máximos permisibles respecto al parámetro de pH, el cual arrojó un resultado de 9.4, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 631 del 2015, tal y como se dejó evidenciado en el acta de muestra, con hora 11:15pm.

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con fecha del 03 de abril de 2017, en la cual se procedió a señalar la fijación de sellos, en los tubos y puntos de descarga de las cajas externas.

Que la diligencia fue atendida por el señor JORGE HUMBERTO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.726.796 de Bogotá, en calidad de operario de la planta; y ejecutada por la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia.

Que acto seguido, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 01401 del 06 de abril de 2017, el cual permitió señalar:

“3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITA (SIC) se encuentra ubicado en los predios de nomenclatura Carrera 16 No. 58 – 60 Sur, y Carrera 15 No. 58 – 57 Sur (chip AAA0021ZRBS y AAA0021ZPCN) de la localidad de Tunjuelito, se encuentra compuesto por 2 predios que tienen 4 pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de blanqueo de carnaza en bombos (Bombos de proceso de blanqueo de carnazas y la planta de tratamiento), y en los demás pisos se encuentra el área de secado y fabricación de juguetes caninos. (Ver fotos 1 y 2),

*En la visita técnica se evidenció que el usuario se encontraba realizando el cargue de un bombo con carnaza para blanqueo (Ver fotos 3), y se evidenciaron vertimientos de ARND a la red de alcantarillado, provenientes del proceso de blanqueo de carnaza en la caja externa; **vertimiento que excedían los límites permisible de la Resolución 631 del 2015 en el parámetro pH con un valor del 9.4 que fue tomado con el apoyo del Laboratorio de la CAR (convenio CAR-SDA 1582) (Ver fotos de la 3 a la 6) a la 11:15 pm del 03/04/2017. Igualmente se evidenció carnaza blanqueada y la elaboración y armado de juguetes caninos con dicha materia prima** (Ver fotos 4 y 5). (Subrayado y negrilla fuera del texto.)*

Se evidenció que el usuario realiza la actividad de procesamiento de blanqueo de carnaza e informa una frecuencia de proceso diaria con un tiempo de descarga de 3h/día a la semana.

El tratamiento que realiza a dichos vertimientos es preliminar y consta de rejillas y cárcamos que conducen el agua a una trampa de grasas y aceites, luego a un tanque presedimentador para posteriormente descargarla a la red de alcantarillado de la ciudad. Durante la visita se encontró que el usuario tiene una conexión directa del sistema preliminar a la red de alcantarillado sin que el efluente pase por la planta de tratamiento físicoquímico. (Ver fotos 5 y 6). (sic)

(...) 4. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas generadas por los procesos de blanqueamiento y lavado de carozas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en un cribado, trampa de grasas y tanque presedimentador. Tal como se describe en el numeral 3, el usuario cuenta con un sistema de tratamiento fisicoquímico, no obstante, no garantiza que dicho tratamiento se realice a la totalidad de las ARND.

Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 16.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Revisados los antecedentes del DM-05-2005-361, y el sistema de correspondencia Forest de la Entidad, se verificó que el usuario NO cuenta con el respectivo Registro ni permiso de vertimientos.

Durante la visita de inspección se encontró que el usuario incumple el límite máximo establecido por la Resolución 631 de 2015 en su artículo 13 y 16 para el parámetro de pH, donde el límite normativo es de 5 a 9 para una descarga a red de alcantarillado. Dentro del operativo realizado el 03/04/2017 con el apoyo del Laboratorio de la CAR (convenio interinstitucional CAR-SDA 1582), el valor monitoreado insitu reporto un resultado de 9.4.

Evidenciando esto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, ello a través del sellamiento con concreto de la descarga monitoreada."

Que en vista de dicha situación ambiental, y en aras de proteger los recursos naturales renovables de la ciudad, esta Entidad a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 00753 del 06 de abril de 2017, resolvió legalizar la imposición de la medida preventiva, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 03 de abril de 2017, a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, consistente en la suspensión de los vertimientos directos a la red de alcantarillado, y las demás descargas de procesos productivos generadores de aguas residuales no domésticas dado que no cuentan ni con permiso y registro de vertimientos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que la mencionada resolución fue comunicada al alcalde Local de Tunjuelito, mediante Radicado No. 2016EE65311 del 07 de abril de 2017.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 01538 del 28 de junio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830.052.889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, *(…) por presuntamente generar vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado sin contar con registro ni permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente y por el presunto incumplimiento a los límites máximos permitidos del parámetro pH, (…)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2017, al señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, en calidad de representante legal de la sociedad. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2018EE31712 del 19 de febrero de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de febrero de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante Auto No. 00947 del 13 de marzo de 2018, la Dirección de Control ambiental de esta Entidad, procedió a formular pliego de cargos a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA, con NIT. 830052889-4, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. – Generar aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de los procesos de blanqueamiento y lavado de carnazas, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 16, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. - Generar aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de blanqueamiento y lavado de carnazas, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, sin solicitar el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. - Exceder los límites de los valores máximos permisibles, para el parámetro de pH, respecto a la toma de muestras realizada el 03 de abril de 2017, en el marco del convenio CAR-SDA 1582, infringiendo con ello el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución MADS 631 de 2015.”

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 27 de marzo de 2018, al señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante radicado No. 2018ER75809 del 10 de abril de 2018, la sociedad interesada a través de su representante legal presentó descargos contra el Auto No. 0947 del 13 de marzo de 2018, en los cuales manifiesta:

“(…) Sobre los hechos ocurridos el día 3 de abril de 2017, día en el cual mediante convenio CAR-SDA-1582 se realizó un procedimiento de toma de muestra de PH, agua residual no doméstica proveniente del proceso de blanqueamiento y lavado de carnaza, este como un resultado da un valor de 9,4 el cual presuntamente se encuentra por fuera de los parámetros permisibles, sin embargo revisando el expediente encontramos varias irregularidades al respecto las cuales las ponemos a consideración de la SDA.

Punto 1

En el acta de visita realizada el día 3 de abril de 2017 no aparece la firma de la persona que representa la CAR las cuales son las personas encargadas e idóneas para la toma de la muestra, el acta aparece firmada por la representante de la SDA, Carolina Urrego Gaona (...) y la persona que atiende la visita por parte de la empresa Mascota de Colombia LTDA. Por esta infracción solicitamos no tener en cuenta esta Acta de Visita puesto que el mal diligenciamiento causa la invalidez de la misma. Anexamos las fotos del acta de comprobando lo anterior dicho. En la misma Acta no se muestran las fotos o el procedimiento de calibración del Ph-metro, con el cual fue tomada la muestra que presuntamente aparece por fuera de la norma.

Punto 2

En el acta de visita se consignó que la duración de la descarga es de 3 horas motivo por el cual es inexplicable por que los funcionarios de la CAR-SDA convenio 1582 solo registraron una toma de muestra efectuada a las 11:15 y no realizaron un muestreo compuesto para poder determinar con mayor veracidad y legalidad los resultados obtenidos.

Cuando la SDA solicita un muestreo de la norma 631 del 2015 artículo 13, solicita un muestreo compuesto el cual consta de la toma de muestras por un periodo de tiempo (8 horas aproximadamente), ese mismo procedimiento es el obligado a hacer cuando se realiza la toma de muestras a una caja de inspección externa.

Por otro lado pedimos de manera atenta se nos acelere el proceso de evaluación de permiso de vertimientos el cual fue radicado el día 12 de abril de 2017 y cuenta con auto de inicio No. 3124 del 17 de septiembre de 2017, también solicitamos se nos permita realizar un muestreo completo para el cual pediremos acompañamiento de la SDA con el objetivo de demostrar el total cumplimiento de la norma con respecto de los vertimientos.”

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas

con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...)

15. MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA

(...)

ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...)

13. MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA

(...)”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha

4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

“(…) SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelares decretada en el ordinal anterior.”

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955

del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

11. MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA

(...)”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02984 del 31 de julio de 2021 decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA, con NIT. 830052889-4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12113878, ubicada en los predios ubicados en Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, y se ordenaron las siguientes:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 03 de abril de 2017,
2. Concepto Técnico No. 01401 del 06 de abril de 2017
3. Resolución No. 0753 del 06 de abril de 2017
4. Radicado No. 2018ER137221 del 14 de junio de 2018
5. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018,
6. Acta de visita de fecha 06 de junio de 2019
7. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019,
8. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019
9. Concepto Técnico No. 08541 del 08 de agosto de 2019
10. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019

Que previo envío de citación la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA, con NIT. 830052889-4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA para que

compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02984 del 31 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 21 de febrero de 2022.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los

deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

(...)

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El párrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA, con NIT. 830052889-4, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, los cuales fueron presentados oportunamente y con base en estos mediante Auto No. 02984 del 31 de julio de 2021 se decretaron como pruebas documentales:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 03 de abril de 2017,
2. Concepto Técnico No. 01401 del 06 de abril de 2017
3. Resolución No. 0753 del 06 de abril de 2017
4. Radicado No. 2018ER137221 del 14 de junio de 2018
5. Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018,
6. Acta de visita de fecha 06 de junio de 2019
7. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019,
8. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019
9. Concepto Técnico No. 08541 del 08 de agosto de 2019
10. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 00947 del 13 de marzo de 2018, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución MADS 631 de 2015, los cuales establecen:

“RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital “

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema

de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Resolución MADS 631 de 2015, Artículos 13 y 16

“(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, (...)”

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parámetro	Unidades	Valor
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de los procesos de blanqueamiento y lavado de

carnazas, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 16, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos; e igualmente la generación de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de blanqueamiento y lavado de carnazas, excediendo los límites máximos permisibles para el parámetro de pH; lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Del acervo probatorio se observa que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y personal de laboratorio de la CAR, (comisión del programa de monitoreo Convenio 1582, Fase XIV), llevó a cabo operativo el día 3 de abril de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector, estuvieren cumpliendo con la normativa actual vigente, así como con las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000- 2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que, en la mencionada diligencia, se evidenció que la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, y ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, si bien no realiza actividades de curtido y recurtido de pieles, se encuentra desarrollando actividades de blanqueo de carnaza, y elaboración de productos de cuero, (CIU C512), sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos requerido para su actividad.

Que así mismo, y con el apoyo del equipo de laboratorio de la CAR, se procedió a tomar muestra de las cajas externas, (convenio CAR-SDA 1582), encontrando que la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., sobrepasó los límites máximos permisibles respecto al parámetro de pH, el cual arrojó un resultado de 9.4, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 631 del 2015, tal y como se dejó evidenciado en el acta de muestra, con hora 11:15pm, lo anterior conforme a lo establecido en el concepto técnico 1401 del 06 de abril de 2017.

Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte de la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, constituyen una conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en el Auto No. 00947 del 13 de marzo de 2018 y están llamados a prosperar.

De la misma manera, que la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA,

identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que los hechos materia de la investigación se produjeron por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que los descargos presentados por que la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, no son de recibo de la entidad, por cuanto en materia de vertimientos el investigado no acreditó la existencia del registro y permiso de vertimientos para el día del operativo realizado el 3 de abril de 2017, fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica al predio donde realizaba actividades la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, , de tal manera no existe prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la normatividad frente a la existencia del registro y el permiso de vertimientos, por lo que se verifica el incumplimiento de la norma tal y como quedó evidenciado por parte de la entidad el día del operativo.

Igualmente, respecto al sobrepaso de los límites máximos permisibles para el parámetro de pH, no se acreditó, demostró o desvirtuó lo establecido el día del operativo y prueba de ello son todas las evidencias que quedaron plasmadas en el acta del operativo y el Concepto Técnico No. 01401 del 06 de abril de 2017, en razón a que las evidencias del incumplimiento a la normatividad ambiental quedaron debidamente evidenciadas y plasmadas en la visita y concepto técnico mencionados, así las cosas para esta autoridad ambiental tampoco son de recibo los descargos frente a este punto.

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga,

y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos

protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7º establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 06047 del 29 de octubre de 2023 indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante para los cargos primero, segundo y tercero.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancias agravantes las consagradas en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagra “*Obtener provecho para sí o para un tercero*”, teniendo en cuenta que el Informe Técnico de Criterios No. 06047 del 29 de octubre de 2023 establece:

(...) Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado correspondiente al permiso de vertimiento.

Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (...)

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 06047 del 29 de octubre de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 06047 del 29 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

(...) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 06047 del 29 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

" (...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 14. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1.011
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	67.812.440
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.011 \times \$67.812.440 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.5$$

Multa = CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$41.135.026).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$41.135.026 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 970 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Se sugiere imponer a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA, con NIT 830.052.889-4 una sanción pecuniaria por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES 35 CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$41.135.026) equivalentes a 970 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos No. 000947 del 13 de marzo de 2018. (...)*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., con NIT 830.052.889 – 4, de los cargos formulados en el Auto No. 00947 del 13 de marzo de 2018, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA., con NIT 830.052.889 – 4, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 00947 del 13 de marzo de 2018, MULTA por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$41.135.026) equivalentes a 970 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2150.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y

se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 06047 del 29 de octubre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA, con NIT. 830052889-4, en la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico mascotasdecol@outlook.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 06047 del 29 de octubre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-2150, perteneciente a la sociedad MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITADA, con NIT. 830052889-4, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023